

Expte: 9/19

Valencia, a 22 de marzo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 21 de marzo de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 22 de febrero de 2019, D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 24 de enero de 2019, confirmatoria de la del Comité de Competición de dicha Federación de 2 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Que el Comité de Competición de la FFCV, en resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, con ocasión del partido correspondiente a la jornada [REDACTED], categoría de 1ª Regional Juvenil, celebrado el [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, entre los club es [REDACTED] y [REDACTED] sancionó a los siguientes jugadores del [REDACTED]

- D. [REDACTED] suspensión de 1 partido por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (art. 125 del Código Disciplinario de la FFCV, en adelante, CD).
- D. [REDACTED] suspensión de 1 partido por doble amonestación (art. 126 del CD)
- D. [REDACTED] suspensión de 1 partido por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (art. 125 del CD).
- D. [REDACTED] suspensión de 1 partido por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (art. 125 del CD).

TERCERO.- Que al día siguiente de la resolución sancionadora, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, se celebró el encuentro suspendido para jugar los 59 minutos restantes del encuentro entre [REDACTED] y [REDACTED] que tuvo lugar en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, suspendido parcialmente por inclemencias meteorológicas. Ambos encuentros, el del día [REDACTED] 18 y el [REDACTED] 18 corresponden a la jornada [REDACTED] del Campeonato 1ª Regional Juvenil Liga 1.

Entre los jugadores que figuran como alineados en el acta arbitral de la celebración del partido de 18.11.18 se encuentran los jugadores D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] quienes intervinieron como jugadores titulares, mientras que el jugador D. [REDACTED] estuvo como jugador suplente.

Para la reanudación en fecha [REDACTED] 18 del partido suspendido parcialmente en fecha [REDACTED] 18, el [REDACTED] no alineó a los cuatro jugadores sancionados en la resolución del Comité de Competición de fecha [REDACTED] 18, según consta en el acta arbitral del partido jugado el [REDACTED] 18, pese a que fueron inscritos y convocados para el partido de fecha [REDACTED] 18.

CUARTO.- En fecha [REDACTED] 18 se disputó el partido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] jornada [REDACTED] del Campeonato 1º Regional Juvenil Liga 1.

En dicho encuentro, el [REDACTED] alineó a los cuatro jugadores que habían sido sancionados con la suspensión de un (1) partido mediante resolución del Comité de Competición de fecha [REDACTED] 18.

El [REDACTED] denuncia dicha alineación ante el Comité de Competición, el cual, en resolución de fecha [REDACTED] 19, sanciona al [REDACTED] por alineación indebida imputable a negligencia en el encuentro celebrado en fecha [REDACTED] 18, correspondiente a la jornada [REDACTED] del Campeonato 1ª Regional Juvenil Liga 1. Dicha resolución de Competición fue recurrida ante el Comité de Apelación FFCV por el [REDACTED] siendo confirmada la Resolución del Comité de Competición FCCV y declarando el Comité de Apelación la alineación indebida imputable a negligencia del [REDACTED] en el partido de la jornada [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED] mediante Resolución de fecha [REDACTED] 19, con la sanción al [REDACTED] de pérdida del partido con el resultado de 3-0, siendo la misma recurrida ante este Tribunal en tiempo y forma.

QUINTO.- Que los motivos del recurrente ante este Tribunal se fundamentan en que el [REDACTED] actuó reglamentariamente y ello por cuanto no alineó a los cuatro jugadores sancionados en el encuentro del día [REDACTED] 18, cumpliendo así dicha sanción en ese partido. Por consiguiente, nada le impidió alinear a los cuatro jugadores en el partido de fecha [REDACTED] 18, en base a los siguientes argumentos:

1º.- En cumplimiento del artículo 253.5 del Reglamento de la FFCV, en relación a los requisitos para la alineación de jugadores, por el cual los jugadores sancionados no podían ser alineados en el encuentro de fecha [REDACTED] 18.

2º.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario son ejecutivas a partir del siguiente día natural a aquel en que se hubiere adoptado la resolución por el órgano disciplinario, de conformidad con el artículo 36 del CD. Siendo la sanción de fecha [REDACTED] 18, el cumplimiento de la misma debía hacerse en el partido de fecha [REDACTED] 18.

3º.- La sanción de suspensión, bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada a intervenir en cualquier partido oficial, tal y como establece el artículo 58 del CD.

4º.- Siendo la sanción impuesta la de suspensión por partidos, dicha sanción debe cumplirse en el partido que tuvo lugar el día [REDACTED] 18, en virtud del artículo 60 del CD, en el que se establece que el cumplimiento de las sanciones de los partidos deberá realizarse en tantos aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

SEXTO.- Que el club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, interesa

1º.- Que se anule la resolución del Comité de Competición de la FFCV de fecha [REDACTED] 19.

2º.- Que se declare la anulación de la resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha [REDACTED] 19.

3º.- Y, en consecuencia, que se restaure el resultado obtenido en el terreno de juego por el [REDACTED], que fue de [REDACTED] 0-[REDACTED] 1, con la consiguiente devolución de los 3 puntos conseguidos en dicho partido de la jornada [REDACTED]

SÉPTIMO.- Que, requerida por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la remisión del expediente obrante en sede federativa el 26 de febrero de 2019, ha tenido entrada en idéntica fecha en formato pdf, hallándose integrado por un total de 12 documentos, entre los cuales destacan las actas de los partidos celebrados en fecha [REDACTED] 18, [REDACTED] 18 y [REDACTED] 18, así como la resolución del Comité de Competición de la FFCV de fecha [REDACTED] 18 por la que se fija la reanudación de los restantes 59 minutos del partido suspendido en fecha [REDACTED] 18 para el día [REDACTED] 18 a las 20.30 horas.

OCTAVO.- Que, habiéndose dado traslado del recurso al [REDACTED] a fin de que pudiese efectuar las alegaciones que tuviese por conveniente, no ha presentado ninguna alegación al respecto.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 49.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- De la ejecución inmediata de las resoluciones sancionadoras. Interpretación integradora del artículo 134.1 de la Ley 2/2011 y del artículo 36.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente argumenta como fundamento de su correcta alineación, entre otros, el cumplimiento de la sanción de suspensión de un (1) partido en el plazo señalado en el artículo 36.1 del CD, por el cual:

“1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición, serán ejecutivas a partir del siguiente día natural a aquel en que se hubiere adoptado la resolución por el órgano disciplinario, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución”.

Asimismo, este Tribunal ha tenido constancia de la publicación en la página web de la FFCV de la Carta Circular de la FFCV de fecha 1.03.19, por la cual:

“En aplicación de la Resolución del Tribunal del Deporte, de fecha 27 de febrero de 2019, “LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS FEDERATIVOS, RELATIVAS A INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO O DE LA COMPETICIÓN, SERÁN INMEDIATAMENTE EJECUTIVAS, TAL COMO LO PREVIENE LA LEY 2/2011 DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA EN SU ARTÍCULO 134.1”.

Lo que será de aplicación para todos los partidos que se jueguen a partir de la remisión de la presente carta circular.”

El análisis del presente expediente sancionador, objeto de resolución, lleva necesariamente a hacer una expresa aclaración en relación a la ejecución inmediata de las resoluciones sancionadoras y ello debido a que, siendo las sanciones inmediatamente ejecutivas conforme al artículo 134.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en virtud el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 1.2 del Código Civil y en el artículo 9.3 de la Constitución Española, la aplicación del artículo 60.2 del CD y su implícita modificación posterior con la Carta Circular de fecha 01 de marzo de 2019 de la FFCV, nos lleva a realizar las siguientes manifestaciones:

1) que las Resoluciones del Tribunal del Deporte no tienen propiamente valor normativo, sino que resuelven pretensiones deducidas por los interesados contra las Resoluciones de los Comités de la FFCV a través del sistema de recursos previsto legalmente;

2) que es de celebrar el esfuerzo de la FFCV por acomodar periódicamente sus normas reglamentarias y disciplinarias a las situaciones y circunstancias que van surgiendo en el ámbito de la competición federada, de donde, indudablemente, trae su causa la modificación en la Asamblea General Ordinaria de 27 de junio de 2017 del art. 36.1 del CD para la temporada 2018/2019, dada a conocer a la comunidad del fútbol federado mediante Circular nº 7 de 28 de agosto de 2017;

3) que, ello no obstante, la facultad de desarrollo reglamentario de lo prevenido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana que la FFCV ostenta (art. 64.1 de la Ley 2/2011 y arts. 38.1 y 51.3.b) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana) no puede entrañar una radical, absoluta y general vulneración de los principios que dicha Ley consagra, entre ellos el de la inmediata ejecutividad de las sanciones disciplinarias (art. 134.1); y

4) que, por tal razón, la redacción del art. 36.1 del CD puede perfectamente conciliarse con el art. 134.1 de la Ley 2/2011, si su aplicación no se desliga de las situaciones que inspiraron su nueva redacción (tal como de ello se da cuenta en la Circular nº 7 antes referida), esto es, aquellos supuestos en los que la notificación de las resoluciones sancionadoras se efectúa con escaso margen de tiempo para que los clubes interesados puedan conocer su contenido y obrar en consecuencia, no alineando a los jugadores en ellas sancionados. De ahí que sea menester en cada caso concreto ponderar las circunstancias concurrentes a los fines de declarar, en su caso, la comisión de una infracción por alineación indebida y de calificar el comportamiento subjetivo (dolo, negligencia o negligencia leve) en el que tal infracción pueda eventualmente fundarse.

Es por ello que la Carta Circular de fecha 01 de marzo de 2019 debe aclarar expresamente que la aplicación del artículo 36.1 del CD es una modificación singular del criterio general que establece el artículo 134.1 de la Ley 2/2011, sacrificándolo en aras del principio de seguridad jurídica en aquellos excepcionales supuestos en los que la notificación de las resoluciones sancionadoras se efectúa con escaso margen de tiempo para que los clubes interesados puedan conocer su contenido y obrar en consecuencia.

A mayor abundamiento, el propio CD parece establecer un aplazamiento de la ejecución de la sanción disciplinaria, como es el caso del presente expediente, cuando por razón de la levedad de la infracción, la sanción impuesta deba cumplirse, no de forma inmediata, sino, dentro de la misma competición en que la infracción fue cometida, en la jornada siguiente a la fecha de la resolución sancionadora (art. 60.2 del Código Disciplinario), cuestión interpretativa que se abordará más adelante.

La necesidad de aclaración de la Circular trae su causa de la resolución de este Tribunal de fecha 27 de febrero de 2019 dictada en el expediente 4/19, en el que el sancionado actuó diligentemente, sin que su proceder fuera merecedor de una sanción disciplinaria por el hecho de cumplir con inmediatez la resolución de los órganos disciplinarios federativos, por lo que en el momento de resolver el expediente sancionador habrán de ponderarse las circunstancias concurrentes, esto es, la fecha en la que se dicta y notifica la resolución con la inminente programación de partidos oficiales de competición, todo ello en aras de integrar la idiosincrasia propia del régimen de competición y de los principios jurídico-administrativos sancionadores, salvaguardando los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima, de jerarquía normativa y de tipicidad, como bien apuntaba la FFCV al establecer en la Circular nº 7 para la temporada 2017/2018 la modificación del artículo 36.1 del CD: *“para evitar la problemática habitual de los sancionados en los partidos entre semana y su repercusión respecto de alineaciones indebidas”*, aplicando un día natural de moratoria para el caso concreto de que, por el espacio temporal entre la notificación de la resolución y el partido en el que habría de cumplirse dicha resolución sea de difícil ejecución para el sancionado, independientemente de que, por efecto de una extremada diligencia del sancionado en controlar el sistema Fénix de notificación, proceda a dar ejecución inmediata a la sanción impuesta, sin ser penalizado por dicha voluntad cumplidora.

TERCERO.- De los motivos en los que se basa la alineación indebida por negligencia en la Resolución impugnada.

El Comité de Apelación, mediante Resolución de fecha ■■■.■■■.19, recurrida ante este Tribunal, esgrime como fundamento de la confirmación de la alineación indebida por negligencia del recurrente en el partido disputado en fecha ■■■.■■■.18, la indebida ausencia de los jugadores

sancionados en la alineación en el partido disputado en fecha ■■■.18, pues este partido venía a ser la reanudación del partido celebrado en fecha ■■■.18, del cual restaban 59 minutos y, por tanto, los jugadores sancionados no podían cumplir la sanción en ese partido aplazado por estar reglamentariamente autorizados a disputarlo; y en segundo lugar, por no haber cumplido la sanción en la siguiente jornada, es decir, la de fecha ■■■.18, al ser la resolución sancionadora del Comité disciplinario de fecha ■■■.18, siendo que para la reanudación del partido suspendido en su día se notificó expresamente al recurrente que podía alinearse a los jugadores que estuvieran reglamentariamente inscritos y con licencia activa, por lo que esos cuatro jugadores sí que podían alinearse en ese partido.

Frente a ello, el recurrente se alza ante este Tribunal, esgrimiendo los motivos descritos en el exponente de hecho QUINTO de la presente resolución.

La cuestión de fondo a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si el cumplimiento de la sanción de suspensión de un (1) partido por infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones de tres jugadores y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido de un jugador puede ser cumplida en el siguiente partido a disputar, aunque no sea de la "jornada siguiente", y si los cuatro jugadores sí que podían alinearse en los minutos restantes del partido suspendido, independientemente de que hubieran sido sancionados con anterioridad a su reanudación por estar reglamentariamente inscritos y con licencia activa.

CUARTO.- Del cumplimiento de la suspensión de un partido en la "jornada siguiente" o en el "partido siguiente".

El artículo 60.2, párrafo 1º, en relación con el cumplimiento de la sanción por partidos impuesta por las infracciones leves cometidas por los cuatro jugadores sancionados en el presente procedimiento disciplinario, dispone lo siguiente:

"la sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción";

Una primera lectura del precepto nos indica que el partido de sanción debe cumplirse en la jornada siguiente a la resolución del órgano disciplinario. En el presente supuesto se da una situación poco común, que es que, entre la resolución sancionadora y la jornada siguiente a dicha resolución, se encontraba programada la disputa de los minutos restantes de un encuentro suspendido en su día.

Si atendemos al artículo 60.1 del CD, que viene a ser una norma general aplicable a todos los supuestos de sanción de suspensión por partidos, se indica que:

"la suspensión por partidos deberá cumplirse en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición".

En consecuencia, el cómputo de la sanción por partidos se inicia con el primer partido que tenga lugar inmediatamente después de la resolución sancionadora, añadiendo el artículo 58, párrafo 2º del CD, lo siguiente:

"la sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción".

Por lo tanto, para el cómputo de los partidos en los que se debe cumplir la sanción de suspensión debe tenerse en cuenta cualquier partido que siga a la adopción de la resolución sancionadora (principio de inmediata ejecutividad de las sanciones deportivas del art. 134.1 de la Ley 2/2011, con la aplicación que en casos excepcionales pueda hacerse del art. 36.1 del CD de la FFCV), independientemente de que sea por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra circunstancia de cambio en el calendario preestablecido al comienzo de la competición. Y, en consecuencia, en caso de suspensión o aplazamiento de un partido, como es el supuesto presente, su disputa o reanudación ha de computarse a efectos de cumplimiento de la sanción de suspensión.

Llegados a este punto, nos encontramos ante un aparente conflicto entre si el cumplimiento de la sanción debe efectuarse en el partido siguiente (artículos 60.1 y 58, párrafo 2º CD), o en la jornada siguiente (artículo 60.2 CD), si es que ambas expresiones reflejan distinta significación.

Al efecto, se impone un cuidadoso examen integral del Reglamento General de la FFCV y del CD de la FFCV a fin de indagar cuál es el preciso sentido que ha de atribuirse a los términos "jornada" y "partido" con vistas a establecer cómo debe interpretarse el cumplimiento de la sanción, todo ello de conformidad con los patrones que establece el art. 3.1 del Código Civil: "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

El artículo 234 bis del Reglamento General de la FFCV, establece:

"La Federación, a principio de cada temporada, fijara los días para la disputa de cada una de las jornadas de la competición que corresponda, señalando igualmente la franja horaria dentro de la cual podrán disputarse los partidos.

Los equipos al principio de temporada, dentro de los días y franja horaria fijada por la Federación para la celebración de cada jornada de competición, podrán escoger el día y hora que fuera de su interés para la disputa de sus partidos, cuando jueguen como local, indicando igualmente el campo en el que jugarán sus partidos"

De conformidad con dicho precepto, podemos entender que la jornada puede ser entendida en ocasiones como el espacio temporal donde se disputan partidos oficiales, siendo, por tanto, la jornada de competición una unidad temporal típicamente (aunque no exclusivamente) futbolística, que normalmente coincide con el fin de semana.

Sin embargo, el término 'jornada' cobra en el artículo 60.4 del CD una significación diferente:

"4.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas de suspensión a que haga mérito la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto exceda del número de partidos que resten por disputarse en el campeonato de la categoría en que se cometió la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que estuviere inscrito"

Este precepto nos ofrece un elemento decisivo de mayor interés para nuestros fines interpretativos. Y éste no es otro que el hecho de ubicarse sistemáticamente dentro de las distintas modalidades de sanción de suspensión por partidos, como así reza la rúbrica que introduce el art. 60 del CD. Y la sanción, cuyo cumplimiento se discute en el presente expediente es precisamente una sanción de suspensión por partidos.

No hay duda de que el art. 60.4 emplea alternativamente en sus dos párrafos las expresiones "número de jornadas de suspensión" y "número de partidos de suspensión" como si fueran

equivalentes, queriendo significar que todo futbolista sancionado, en tanto en cuanto no transcurra en la categoría en la que la infracción fue cometida el número de partidos o jornadas de suspensión que le hayan sido impuestos, no podrá ser alineado en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador.

Además de ello, la naturaleza jurídica de la sanción de suspensión por partidos, que es la que ha sido impuesta a los futbolistas que nos ocupan, difiere claramente de la sanción de suspensión temporal, como así viene determinado en el artículo 58, párrafo 1º del CD, cuando afirma: *“la suspensión puede ser temporal o por partidos”*. La suspensión temporal debe cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego (artículo 59.2 del CD). En cambio, la sanción por suspensión por partidos debe cumplirse en tantos aquellos partidos oficiales como abarque la sanción (artículo 60.1 CD).

En consecuencia, el cumplimiento de la sanción de un partido de suspensión únicamente puede predicarse del siguiente partido oficial a la fecha de la resolución sancionadora, sin que, cuando el artículo 60.2 del CD determina que dicho cumplimiento se realice en la “jornada siguiente”, pueda interpretarse que se refiere a “la jornada numéricamente siguiente en el calendario”, sino al “partido que siga a la adopción de la resolución sancionadora”, cualquiera que sea la jornada concreta a la que tal partido haya de adscribirse.

Por todo ello, en el presente caso, si el partido que se reanudó fue el siguiente a la resolución sancionadora, correspondiendo a una jornada de la misma competición en la que se cometió la infracción, la no alineación de los jugadores sancionados equivale al cumplimiento de la sanción de un partido que se les impuso y, en consecuencia, no procede declarar la alineación indebida.

QUINTO.- De la alineación reglamentaria en la reanudación del partido suspendido de los jugadores sancionados.

Considera el recurrente que la alineación en el partido suspendido de los cuatro jugadores sancionados en resolución de fecha del día anterior a la celebración de dicho partido habría sido antirreglamentaria al incumplir el artículo 253.5 del Reglamento General de la FFCV, al ser un requisito para la alineación de jugadores el no encontrarse sujetos a sanción federativa.

En cambio, el Comité de Apelación aprecia, a la vista del artículo 266.1 del Reglamento General de la FFCV, que el recurrente podría haber alineado a los cuatro jugadores, conforme lo que en tal precepto se señala:

“1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya iniciado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación del partido, los jugadores que se encontraran reglamentariamente inscritos con licencia federativa en vigor a favor de su club el día en que se produjo tal evento y que no hubieran sido sustituidos durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido”.

En el presente caso, el Comité de Apelación entiende que el club recurrente podría haber alineado a los jugadores que estuvieran reglamentariamente inscritos y calificados con licencia activa y, por tanto, esos cuatro jugadores sí que podrían haberse alineado en ese partido reanudado, cumpliendo la sanción dictada el [REDACTED] de [REDACTED] de 2018 por el Comité disciplinario en la siguiente jornada, es decir, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018. En consecuencia, concluye el Comité de Apelación de la FFCV que, al haber sido alineados en el partido disputado en la jornada siguiente, el club recurrente ha incurrido en alineación indebida imputable a negligencia.

Este Tribunal entiende que no es correcta la interpretación realizada por el Comité de Apelación en el sentido de que, efectivamente, los cuatro jugadores sancionados con

anterioridad a la reanudación del partido, podrían haber jugado. No obstante, tratándose de una mera facultad con la que el precepto reglamentario, atendidas las excepcionales circunstancias (reanudación de encuentros suspendidos), permite apartarse del principio de ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias deportivas consagrado en el art. 134.1 de la Ley 2/2011 y en los arts. 60.1 y 60.2 del CD, el hecho de no haber sido alineados por escrupulosa observancia de los preceptos señalados no debe ser objeto de sanción, sino, antes al contrario, computarse a efectos del cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos.

Es más, si consideramos el tenor literal del art. 60.1 del CD, en el caso de que los cuatro jugadores sancionados hubieran disputado el encuentro reanudado, se hubiera producido incumplimiento de la sanción disciplinaria, pues señala con meridiana claridad que *“la suspensión por partidos deberá cumplirse en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición”*, deduciéndose claramente de su tenor que la suspensión de un partido y su consiguiente reanudación está también afecta al cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos “por el orden en que tengan lugar”, independientemente de la duración del tiempo restante a disputar, pues ninguna norma reglamentaria ni disciplinaria establece que los jugadores sancionados no podían cumplir la sanción en un partido aplazado, más bien al contrario.

Ello no se opone al artículo 266.1 del Reglamento General de la FFCV cuando permite excepcionalmente que un jugador sancionado pueda participar en la reanudación de un partido en el que estuvo alineado en su día, siempre que se trate de una sanción leve de acumulación de amonestaciones y, por supuesto, se encontrara reglamentariamente inscrito en aquel encuentro, pero esta facultad de poder jugar en el encuentro reanudado no significa que esté obligado a jugar, por lo que la opción del club recurrente de no alinear a sus cuatro jugadores en la continuación del partido suspendido evidencia su intención de cumplir cuanto antes con la sanción impuesta, siendo ello conforme con el principio de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras en el ámbito deportivo. Por tanto, la facultad (que no obligación) de alinearlos y cumplir la sanción en el partido siguiente es una decisión del recurrente que debería tenerse por ajustada a Derecho, pues el Reglamento General de la FFCV prevé singularidades respecto de los partidos que se reanudan tras ser suspendidos, sin que, no hacerlo, pueda entrañar consecuencias sancionadoras para quienes fian su actuar al principio de rango legal (art. 134.1 de la Ley 2/2011) de ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias deportivas.

Por todo lo expuesto, la ausencia de estos cuatro jugadores en el encuentro reanudado, inmediatamente ulterior a la fecha de la resolución sancionadora, ha de tenerse por efectivo cumplimiento de la sanción y, con ello, de extinción de la responsabilidad disciplinaria y la imposibilidad de declarar subsiguientemente alineación indebida en el siguiente partido, aunque se tratara de un partido incluido en la “jornada siguiente”.

Por último, debemos atender al principio de proporcionalidad del procedimiento sancionador, previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, y contemplado ya en la Sentencia 136/1999, de 20 de julio, del Pleno del Tribunal Constitucional, en la que se reflejan los siguientes criterios.

- a) La medida que se adopta ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican.
- b) Ha de adoptarse de tal modo que se produzca la menor injerencia posible.
- c) Y, además, ha de adoptarse mediante previo juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio.

En resumen, este Tribunal entiende que para todo tipo de infracciones leves, graves y muy graves la sanción de suspensión por partidos deberá realizarse por el número de partidos oficiales señalados en la sanción, con independencia de la licencia federativa de la que sea poseedor el sancionado, siendo los partidos oficiales a cumplir por el orden de señalamiento

establecido a partir de la fecha de la resolución sancionadora, independientemente de que sea por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra circunstancia de cambio en el calendario preestablecido al comienzo de la competición, computándose también, a efectos de cumplimiento, todos aquellos partidos en los que pudo intervenir y no intervino, y en consecuencia, ninguna infracción cometió el recurrente de alineación indebida al haber alineado a D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en el partido celebrado entre el [REDACTED] y el [REDACTED] jornada [REDACTED] del Campeonato 1ª Regional Juvenil Liga 1.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED]

ANULAR las resoluciones federativas impugnadas, restaurando el resultado obtenido en el terreno de juego por el [REDACTED] que fue de [REDACTED] 0-[REDACTED]1, con la consiguiente devolución de los 3 puntos conseguidos en dicho partido de la jornada [REDACTED] y del importe de la multa económica impuesta en las resoluciones federativas impugnadas.

RECOMENDAR a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA que aclare los términos de la Carta Circular de fecha 01 de marzo de 2019, en el sentido de incorporar las aclaraciones realizadas por este Tribunal y que constan en el fundamento jurídico **SEGUNDO** de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el
22/03/2019 15:29:39



Alejandro
Valiño Arcos

Firmado digitalmente por
Alejandro Valiño Arcos
Fecha: 2019.03.22
14:09:35 +01'00'